



la recomendación emitida por el ITP en calidad de autoridad sanitaria competente del sector pesquero;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero mediante el Informe N° 660-2010-PRODUCE/DGEPP-Dch de fecha 04 de noviembre de 2010, y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por el numeral f) del Artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Levantar la sanción de suspensión de la licencia de operación de la empresa CONSERVAS RICOFRÉS S.R.L., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

YSAAC GUILLERMO CHANG DÍAZ
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

575795-9

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban lineamientos para la denominación complementaria de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) así como las demás estructuras que comprenden las mismas, por razones de homenaje, conmemoraciones u otros

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 565-2010-MTC/02

Lima, 10 de diciembre de 2010

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que dicha entidad, es competente, de manera exclusiva, de la infraestructura de transportes de alcance nacional e internacional;

Que, el Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, en adelante el Reglamento, ha previsto en su artículo 12, que la identificación de las vías del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) es establecida y asignada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el MTC, de manera exclusiva y excluyente; las cuales se identifican con un Código de Ruta que representa una simplificación que considera su jerarquía y ubicación geográfica, y utilizándose un símbolo en cada categoría, para una mejor identificación;

Que, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento, el Clasificador de Rutas es el documento oficial del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), clasificando las vías en Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural, incluyendo un Código de Ruta y su definición según puntos o lugares principales que conecta, siendo el MTC el responsable de elaborar la actualización del Clasificador de Rutas que se aprobará mediante Decreto Supremo y sus modificaciones a través de Resolución Ministerial;

Que, el Reglamento establece además en su artículo 17, que el Registro Nacional de Carreteras (RENAC) es un instrumento de gestión de carácter oficial en el cual se inscriben las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), el cual incluye, entre otros, información relacionada con sus longitudes, características generales de la superficie de rodadura y su valorización, siendo conducido

por el MTC, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles;

Que, la identificación de las carreteras del país, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Reglamento, se encuentra prevista en el Clasificador de Rutas del SINAC, actualizado por el Decreto Supremo N° 044-2008-MTC;

Que, el MTC a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, está encargado de normar sobre la gestión de la infraestructura de caminos, puentes y ferrocarriles, así como de fiscalizar su cumplimiento; asimismo, le corresponde supervisar la conducción y mantenimiento del Registro Nacional de Carreteras (RENAC), y supervisar la actualización del inventario vial a nivel nacional, conforme a lo establecido por los artículos 57 y 58 del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

Que, diversas personas naturales y jurídicas solicitan al MTC la denominación complementaria de las carreteras y de las estructuras que comprenden las mismas, a efectos de asignarles nombres de personas, por razones de homenaje, conmemoraciones u otros;

Que, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles ha señalado mediante el Memorandum N° 3652-2010-MTC/14, en mérito del Informe N° 494-2010-MTC/14.07, de la Dirección de Caminos, que es necesario establecer un procedimiento que contenga los requisitos, condiciones o rango de norma para la denominación de una vía o de sus estructuras, por motivo de homenaje, conmemoraciones u otros; razón por la cual, recomienda la aprobación de lineamientos que permitan denominar las vías y sus estructuras de manera complementaria a la ya fijada por el Reglamento de Jerarquización Vial;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, señala que el MTC emitirá las normas complementarias necesarias para su aplicación; y;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, que aprobó el Reglamento de Jerarquización Vial;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación de los lineamientos para la denominación complementaria de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) así como las demás estructuras que comprenden las mismas, por razones de homenaje, conmemoraciones u otros

Aprobar los lineamientos para la denominación complementaria de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) así como las demás estructuras que comprenden las mismas, por razones de homenaje, conmemoraciones u otros, que como anexo forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Publicación en el Portal Institucional

Publíquese la presente Resolución Ministerial y su anexo, en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<http://www.mtc.gob.pe>), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo 3°.- Vigencia

La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

LINEAMIENTOS PARA LA DENOMINACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS VÍAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS (SINAC) ASÍ COMO LAS DEMÁS ESTRUCTURAS QUE COMPRENDEN LAS MISMAS, POR RAZONES DE HOMENAJE, CONMEMORACIONES U OTROS

1. OBJETO.-

El presente dispositivo tiene como objeto aprobar los lineamientos para la denominación complementaria de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras



(SINAC) así como las demás estructuras que comprenden las mismas, por razones de homenaje, conmemoraciones u otros.

2. AUTORIDAD COMPETENTE Y NIVEL DE NORMA.-

La denominación complementaria de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) así como las demás estructuras que comprenden las mismas, la realizará, de manera exclusiva, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y se efectuará mediante una Resolución Ministerial.

3. PROCEDIMIENTO Y PLAZO.-

3.1 Las personas naturales o jurídicas que planteen la denominación complementaria de una vía o de las demás estructuras que comprende la misma, deberán presentar su solicitud al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, sustentando el motivo de la denominación propuesta, el cual deberá sujetarse a lo dispuesto en el numeral 4 de los presentes lineamientos.

3.2 Dicha Dirección General, requerirá, de ser el caso, la opinión de la Dirección General de Concesiones en Transportes y/o del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional, según corresponda.

3.3 Con las opiniones de estas dependencias, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, de encontrar conforme la solicitud, emitirá un informe técnico sustentatorio y solicitará la emisión de la Resolución Ministerial correspondiente, ante el Despacho del Viceministro de Transportes.

3.4 Obtenida la conformidad de dicha instancia, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá la Resolución Ministerial correspondiente.

3.5 El plazo del presente procedimiento no excederá los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, y no estará sujeto a silencio administrativo positivo.

4. PROPUESTA DE DENOMINACIÓN.-

La propuesta de denominación complementaria deberá sustentarse en referencias geográficas, históricas y culturales que contribuyan a consolidar la integración del territorio y la nacionalidad; y, cuando se refieran a nombres de personas, éstos deben corresponder a aquellas de reconocida trayectoria nacional o internacional, y en ningún caso, se podrá referir a personas en vida ni a países.

5. APLICACIÓN A SOLICITUDES EN TRÁMITE.-

Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en los presentes lineamientos, con excepción del plazo señalado en el numeral 3.5 del punto 3 del presente anexo.

576272-1

Declaran fundada reconsideración contra la R.D. N° 2566-2010-MTC/15 y otorgan autorización a persona jurídica para funcionar como Escuela de Conductores Integrales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3275-2010-MTC/15

Lima, 19 de noviembre de 2010

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente N° 2010-041181, presentado por la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRAL Y ESPECIALIZADA EL NORTEÑO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, contra la Resolución Directoral N° 2566-2010-MTC/15 que declara la improcedencia de su solicitud de autorización como Escuela de Conductores Integrales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte

Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante el Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43° que establece las condiciones de acceso, así como el artículo 51° que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Expediente N° 2010-0010179, La Empresa ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRAL Y ESPECIALIZADA EL NORTEÑO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en adelante La Empresa, solicitó autorización como Escuela de Conductores Integrales, manifestando disponer de personal técnico capacitado e instalaciones adecuadas. Asimismo, mediante Expediente N° 2010-0010452, La Empresa anexa la vigencia de poder del representante legal actualizada;

Que, la solicitud de autorización antes indicada fue observada por esta administración mediante Oficio N° 10539-2010-MTC/15.03, indicando que carece de los requisitos establecidos en los literales a), d), e), f), h), i) y j) del artículo 51° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, otorgando tres (03) días útiles para la subsanación de las observaciones formuladas;

Que, mediante Expediente N° 2010-0011875, La Empresa presenta documentación con la finalidad de subsanar las observaciones del oficio antes señalado, logrando subsanar todas las observaciones, dentro del plazo otorgado;

Que, mediante Oficio N° 4049-2010-MTC/15 la Dirección General de Transporte Terrestre solicita a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca que realice la inspección ocular a los locales propuestos por La Empresa;

Que, con Parte Diario N° 105561, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca remite el Oficio N° 240-2010-GR-CAJ/DRTC, al cual adjuntan el Informe N° 199-2010-GR-CA/DRTC/DCT/DTT, mediante el cual señalan que no fue posible realizar la inspección ocular a los locales ubicados en Jr. Las Casuarinas F-3, Urb. El Ingenio y Pasaje El Parque N° 111, Barrio Santa Mercedes, debido a que dichos locales se encontraban cerrados. En tal sentido, sólo se pudo realizar la inspección ocular al local ubicado en Jr. Amazonas N° 250 – Cajamarca, señalando al respecto lo siguiente:

- Que el servicio higiénico N° 1 no existía.

- Que la sala de espera, el aula, el aula teórico práctico, la dirección, el ambiente de psicología y entrevistas y el ambiente de audiovisuales, no estaban delimitados por los tabiques de triplay que figuraban en los planos.

- Asimismo, se indicó que no se pudo verificar la relación del equipamiento.

Que, mediante Parte Diario N° 105313, La Empresa solicita una nueva inspección ocular. Asimismo, mediante Parte Diario N° 106524, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca remite el Oficio N° 242-2010-GR-CAJ/DRTC, al cual adjuntan la solicitud de una nueva inspección ocular de La Empresa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2566-2010-MTC/15, sustentada en el Informe N° 1018-2010-MTC/15.03 se declaró improcedente el procedimiento administrativo iniciado por La Empresa sobre otorgamiento de autorización de funcionamiento como una Escuela de Conductores Integrales en la ciudad de Cajamarca, debido a lo señalado en los párrafos precedentes referidos a la inspección ocular;

Que, mediante Expediente N° 2010-041181, La Empresa interpone Recurso de Reconsideración contra la mencionada Resolución Directoral;

Que, el Recurso de Reconsideración cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante La Ley, habiendo sido interpuesto ante el mismo órgano que emitió el primer acto materia de impugnación;

Que, además, se tiene que dicho recurso cumple con aportar nueva prueba documental a fin de que la Entidad Administrativa pueda emitir un nuevo pronunciamiento, siendo esta la naturaleza del Recurso de Reconsideración conforme a lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162° de La Ley, que indica que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones. La nueva prueba presentada por La Empresa consta de los siguientes documentos: